



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe N° 56 /011

Montevideo, 16 de agosto de 2011

**ASUNTO: PRACTICAJE EN EL PUERTO DE MONTEVIDEO .ESTUDIO
PREPARATORIO.**

1. ANTECEDENTES

Vienen los presentes obrados para informe jurídico sobre la normativa aplicable a la actividad realizada por los Prácticos del Puerto de Montevideo , en particular sobre la Ley 16595, Ley de Puertos, Reglamento General de Prácticos- Decreto 308/86 y toda normativa que regule esta actividad, con análisis en particular sobre si es una actividad excluida de la libre competencia por ley o si esa exclusión deriva de la norma reglamentaria, con especial mirada a la historia de la sanción y antecedentes que fundaron su aplicación.

2. ANALISIS

La actividad de los Prácticos para el Puerto de Montevideo se encuentra regida por la Ley 16.595 del 14 de setiembre de 1994, el Reglamento -Dto. 308/986 y sus modificativas.; No es aplicable la Ley de Puertos , N°16.246 dado que el practicaaje es por definición legal un “servicio no comercial”.

Como surge de la discusión parlamentaria, se pretendió mantener el carácter “no comercial” de esta actividad ya que el práctico cumple una labor de policía al servicio de la Prefectura Nacional Naval, modificar esto implicaría la existencia de una relación de dependencia entre el práctico y el armador o a la agencia que eventualmente lo represente y no así con la Marina, pudiendo hacer peligrar el interés protegido. Se cita como

ilustrativa la intervención del Senador Bouzas trayendo a colación el ejemplo de la realidad vivenciada en el año 1994 en el Puerto de Buenos Aires.

La citada ley en su artículo único establece que el practicaje, de conformidad con el artículo 1097 del Código de Comercio, es un servicio obligatorio, no comercial, de interés nacional, que debe ser prestado por profesionales con título habilitante, inscriptos en el registro llevado por la Prefectura Nacional Naval, en un todo de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo y mediante un sistema que asegure la distribución equitativa del trabajo sin menoscabo de la seguridad de la navegación.

A su vez el Código de Comercio, en el Título III, Capítulo "de los Capitanes" artículo 1097 / 2 establece que el capitán está obligado a tomar pilotos y prácticos necesarios en todos los lugares, en que los reglamentos o el uso y la prudencia lo exigieren, so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

De los antecedentes parlamentarios resulta que en el anteproyecto de ley se calificaba al practicaje como un servicio público; en la discusión previa a la aprobación de la norma, se resuelve que tal calidad no es correcta jurídicamente, atento a las disposiciones de los artículos 51, 273 y 275 de la Constitución. Se entiende que se trata de una actividad laboral privada que se rige por un contrato de trabajo, aunque es de interés o trascendencia pública por la utilidad que brinda a los efectos de la navegación y su seguridad.

Por su parte, se resalta que la determinación del número de prácticos, así como los requerimientos para aspirar a tal puesto y las condiciones de los concursos se rigen por lo dispuesto por los artículos 41 y sgtes del Dto. 308/986 con sus modificativas.

Para estas asesoras, la ley en cuestión cumple con el objetivo de definir lo que se entiende por "practicaje", no afectando la libre competencia conforme lo previsto por la ley 18.159.

En cuanto a la reglamentación antes referida, se aprecia que en la misma se indican, entre otros, los requisitos a cumplir por quienes aspiren acceder a tal título, así como además las condiciones generales de los exámenes y pruebas a rendir, causas de pérdida de la calidad de práctico, etc.

Nótese que no surge de la normativa estudiada, ninguna disposición que refiera a limitar el acceso a personas que aspiren al título, ni que se vean impedidos de obtenerlo por limitaciones numéricas.



BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Queda claro, que cumplido los requisitos y aprobadas las pruebas exigidas, se accederá a la obtención del título de practica; siendo el único límite numérico el que refiere a los puestos de trabajos ofrecidos, los que según reglamento serán en función de las necesidades del momento; todo lo cual resulta coherente con lo dispuesto en la ley 16.595.

Entendemos que no es objetivo de la ley 18.159 y por ende escapa de la competencia de esta Comisión, velar por el pleno empleo de todos los aspirantes a cargos de profesionales. Exigir lo contrario llevaría al arribo de conclusiones tan erróneas como absurdas.

Es todo cuanto tenemos informar.

Dra Mirta Morales Loulo

Dra Alejandra Giuffra